

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.88 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Cita art.240 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Versión de texto vigente null

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de Romulo, se interpuso recurso de apelación contra auto de fecha 28 de diciembre de 2010, dictado por el Juzgado de lo Penal num. 3 de Getafe, que acordaba, estimando el recurso de reforma planteado por el Ministerio Fiscal contra el anterior auto de fecha 15 de noviembre de 2010, que la concedía, denegar la sustitución de las penas privativas de libertad en ejecución (dos penas de seis meses de prisión) por veinticuatro meses de multa con cuota diaria de dos euros. Dado traslado del recurso admitido, por el Ministerio Fiscal se impugnó el mismo en los términos que son de ver en autos.

SEGUNDO.- Remitidas las actuaciones originales a esta Sección Vigésimonovena de esta Audiencia Provincial, se registró el recurso con el número de Rollo 112711-RT, señalándose el día de 17 de marzo de 2011 para la deliberación, votación y resolución del mismo, sin señalamiento de vista. Ha sido Ponente el Magistrado D. Francisco Ferrer Pujol, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alza en apelación el recurrente contra el Auto dictado en fecha 28 de diciembre de 2010 por el Juzgado de lo Penal num. 3 de Getafe, dictado en el procedimiento de Ejecutoria num. 409/2010 en el que se acuerda denegar al recurrente la solicitada sustitución de la penas de prisión que le fueron impuestas por la de multa.

Debemos resolver las cuestiones planteadas partiendo de la constatación de que se origina la presente ejecutoria por la condena del recurrente como autor de un delito de robo de uso de vehículo de motor y otro de falsedad a dos penas de seis meses de prisión y una pena de seis meses de multa con una cuota diaria de dos euros, pena y cuantía mínimas obtenidas mediante sentencia de conformidad que se declaró firme el día de su fecha, 21 de septiembre de 2010.

Tras acordar el juez a quo en Auto de 5 de octubre de 2010 no haber lugar a suspender la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas, mediante escrito presentado el 28 de octubre de 2010, solicitó el hoy recurrente la sustitución de las penas de prisión impuestas por veinticuatro meses de multa con la cuota mínima de dos euros ya fijada en sentencia para pena de esa clase allí impuesta.

Pese al informe desfavorable del Ministerio Fiscal, así se acordó por el Juzgado, recurriendo la acusación en reforma y subsidiaria apelación tal decisión con fundamento en la condición de delincuente no primario del penado en el momento de su la comisión de los hechos y la peligrosidad del mismo que denotan las cinco condenas firmes acumuladas por el mismo entre la dicha de los hechos objeto de condena ahora ejecutada y la sentencia recaída por ellos.

Estimando dichos argumentos, dictó el juez a quo la resolución ahora recurrida y acordó revocar su anterior decisión, declarando no haber lugar a la sustitución de penas interesada.

Frente a este acuerdo se alza el recurrente señalando que

SEGUNDO.- La función de esta Sala en la alzada no es la de sustituir por la propia la decisión del juez competente para adoptarla, sino la de revisión de la legalidad y razonabilidad de aquélla o, en palabras de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón, Autos 229/2005 y 203/2006, "procede la revisión si los fundamentos tomados en consideración por el Juez sentenciador pueden ser tachados de caprichosos o arbitrarios". Y no es éste el caso, pues de lo dicho se sigue que el juez a quo ha obrado de conformidad a la legalidad, pues decide en uso del arbitrio que expresamente le concede la norma penal, y lo hace razonable y razonadamente en su parca argumentación al resolver el recurso de reforma de la acusación, con clara indicación de cual es el motivo de su decisión, que se centra en la peligrosidad criminal del penado que no le hace merecedor de de los beneficios de la sustitución de penas privativas de libertad que pretende.

Tal conclusión es compartida por la Sala, pues establece el art. 88 del Código Penal EDL 1995/16398 la posibilidad, que no obligación, de sustitución de las penas privativas de libertad, siempre que concurren dos requisitos objetivos (duración de las penas no superior a un año y no tratarse de delincuentes habituales) y en atención a una serie de criterios que la propia norma señala: las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, la conducta del penado y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado.

Argumenta el recurso la pertinencia de la sustitución señalando la edad del reo que estima debe ser valorada positivamente en cuanto al fin rehabilitador de las penas, su arraigo personal y familiar (mujer e hijo) y la lejanía de la fecha de los hechos, así como el esfuerzo en reparar el daño causado que constituye el pago de la multa. Concluye que el penado es merecedor de una segunda oportunidad por tratarse de persona totalmente recuperada para la sociedad, que trabaja y tiene familia y domicilio conocidos.

Sin embargo, pese a afirmar la recurrente poder acreditar documentalmente tales extremos, no ha entendido oportuno hacerlo en la causa, por lo que ignoramos hasta que punto sean ciertos y, en todo caso, la presentación posterior por la parte recurrente de escrito ante el Juzgado en el que afirma la imposibilidad absoluta de pago de las mínimas multas impuestas, viene a cuestionar, al menos, la imagen de arraigo laboral y reinserción social que afirma el recurso. Y tampoco explicita la razón por la que entiende que la edad del reo (28 años al cometer la infracción ahora castigada, treinta y tres a cumplir en pocos días) sea relevante a estos efectos.

Llama poderosamente la atención el olvido del recurrente del motivo central de la decisión que combate, y así, nada dice de la peligrosidad criminal del reo en que se ha basado la denegación del beneficio. El examen de la hoja histórico penal del acusado pone de relieve que el mismo delinque por primera vez el 6 de octubre de 2006 al cometer un delito de abandono de destino militar. El 5 de enero de 2007 comete los hechos de autos y pocos meses después, el 14 de mayo de ese año, reitera la comisión de delito de robo de uso de vehículo de motor; el 6 de julio de 2008 es la fecha fijada en su hoja penal como de comisión de un delito de maltrato familiar habitual, expresivo de una sucesión de al menos tres hechos anteriores o coetáneos de carácter delictivo; y finalmente, ha sido condenado por conducir teniendo retirado el carnet de conducir el 30 de octubre de 2009 y el 5 de septiembre de 2010. Tiene razón el recurrente al señalar que han transcurrido hasta tres años y seis meses desde que el reo cometió los hechos y ha sido condenado por ellos, pero ninguna trascendencia en si favor cabe extraer de ese retraso de la maquinaria de la Justicia si, lejos de aprovecharlo para reintegrarse en la sociedad, lo que hizo el recurrente fue cometer delitos de muy variada naturaleza, al menos en las ocasiones en que fue condenado (siempre de conformidad), delinquiendo una vez cada año, cuando no dos.

Revela ello lo atinado de la afirmación de la juez a quo de resultar acreditada una evidente peligrosidad criminal del recurrente, por lo que procede desestimar el recurso.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 , se declaran de oficio las costas devengadas en esta alzada, al no apreciarse temeridad ni mala fe en la interposición del recurso.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

LA SALA ACUERDA

Desestimar el recurso de apelación formulado por la representación procesal de Romulo contra el Auto de fecha 28 de diciembre de 2010 recaído en la presente causa y en su consecuencia confirmamos dicha resolución, declarándose de oficio las costas procesales causadas.

Remítase testimonio de este auto al Juzgado instructor para su conocimiento y efectos pertinentes.

ASI lo acordaron y firman los Ilmos. Sres. Magistrados de la Sala.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079370292011200108